

Numeración funcional económica	Designación de los gastos	Aumentos	Bajas
SECCION DIECINUEVE			
MINISTERIO DE TRABAJO			
CAPÍTULO 100.—PERSONAL			
<i>Artículo 110.—Sueldos</i>			
DIRECCION GENERAL DE JURISDICCION DE TRABAJO			
365.111	Tribunal Central de Trabajo		
	Trienios	4.667	
365.112	Inspección General de Magistraturas		
	Trienios a los Secretarios	3.500	
365.114	Secretarios de Magistraturas		
	Trienios	77.000	
(Los aumentos precedentes son consecuencia del perfeccionamiento de derechos trienales.)			
<i>Artículo 120.—Otras remuneraciones</i>			
DIRECCION GENERAL DE JURISDICCION DE TRABAJO			
365.123	Para la mejora de gratificación a los Magistrados de Trabajo establecida por Ley número 156. de 2 de diciembre de 1963	11.865.713	
(Este aumento es consecuencia de la repercusión en el año 1965 de la Ley referida en el concepto.)			
	Total	11.950.880	—

(Continuará.)

ORDEN de 27 de marzo de 1965 por la que se señala el procedimiento para la aplicación de los beneficios fiscales concedidos por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y la 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de interés turístico nacional.

Ilustrísimo señor:

La disposición final tercera de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y la disposición final tercera de la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de interés turístico nacional. encomiendan al Ministro de Hacienda, en cuanto a las materias de su competencia, la adopción de las medidas complementarias precisas para su ejecución.

En ambas disposiciones se contienen diversos beneficios fiscales sobre los que es preciso establecer el procedimiento a seguir en su aplicación para lograr una efectividad precisa de las previsiones legales. Además, los beneficios de la Ley de industrias de interés preferente son de posible aplicación a las empresas que se instalen en los Polos de promoción y de desarrollo o se acojan al régimen de acción concertada.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—La aplicación de las reducciones fiscales concedidas en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en cuanto a las aportaciones a sociedades a que se refiere el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario; la letra a) del número 2 del artículo tercero de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y el artículo 21, número 1, letra a), de la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de interés turístico nacional, se solicitará por los interesados al tiempo de presentar ante la

oficina liquidadora competente la declaración y documentos con que se inicie el procedimiento de gestión de dicho impuesto.

Esta norma es aplicable a la reducción establecida en el apartado a) del artículo 21 de la Ley 197/1963, respecto de los contratos de adquisición de los terrenos comprendidos en el Plan de Ordenación.

Segunda.—La reducción fiscal concedida en cuanto a los empréstitos y préstamos a que se refiere el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964 y el número 4 del artículo tercero de la Ley 152/1963, se aplicará en los términos que resulten de la resolución ministerial dictada al amparo de lo previsto en el Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre, y disposiciones que lo desarrollan. A este efecto, los interesados solicitarán dicha aplicación en la forma prevista en la norma anterior.

Tercera.—La aplicación del beneficio a que se refiere la letra b) del número 2 del artículo tercero de la Ley 152/1963, en cuanto a importación de bienes de equipo y utillaje, y la letra c) del número 1 del artículo 21 de la Ley 197/1963, en cuanto a la importación de maquinaria o útiles necesarios para las construcciones e instalaciones turísticas, se ajustará a las siguientes reglas:

a) La aplicación de dichos beneficios se solicitará de la Dirección General de Aduanas

b) La calificación de los bienes objeto de la reducción podrá ser impugnada por el beneficiario en forma reglamentaria ante la jurisdicción económico-administrativa.

c) La circunstancia de la no producción o fabricación en España se acreditará en la forma que determina la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1964.

d) La maquinaria introducida en España con reducción de derechos de importación quedará vinculada a la explotación industrial concesionaria de tal beneficio y no podrá ser traspasada a ninguna otra empresa distinta ni aplicarse a fabricación o actividad distinta de la protegida, incurriéndose, en caso contrario en las sanciones previstas en la legislación vigente.

Sin embargo, la Dirección General de Aduanas, a petición del interesado, podrá autorizar la venta, traspaso o donación de la maquinaria, a la vista de las circunstancias que concurren y mediante el pago de los derechos arancelarios y, en su caso, del Impuesto de Compensación que corresponda. Todo ello sin perjuicio de los demás impuestos que procedan

Cuarta.—La reducción concedida en el Impuesto sobre rentas de capital por el Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre, se aplicará en los términos que resulten de la resolución ministerial dictada al amparo de lo previsto en dicho Decreto-ley y disposiciones que lo desarrollan.

Quinta.—La reducción a que se refiere la letra c) del número 2 del artículo tercero de la Ley 152/1963 se aplicará según las siguientes reglas:

a) La reducción se aplicará a las cuotas y recargos que deban satisfacerse por las empresas como consecuencia de las ampliaciones y nuevas instalaciones.

b) El período de instalación terminará con la puesta en marcha de las instalaciones, incluyéndose dentro del mismo el tiempo exigido para los ensayos y pruebas previos.

c) La reducción se aplicará a las cuotas y recargos que se devenguen por los locales dedicados exclusivamente a venta al por mayor de los productos fabricados y sujetos a tributar en aplicación de las normas contenidas en la regla 22 de la Instrucción provisional de la Cuota de Licencia.

d) Las industrias complementarias a que se refiere la regla 24 de la Instrucción provisional de la Cuota de Licencia durante el período de instalación definido en la regla b) anterior, gozarán también de la misma bonificación sobre las cuotas y recargos reducidos reglamentariamente.

e) Las empresas ajustarán el régimen de altas, bajas y variaciones de su clasificación reglamentaria a las normas de la Instrucción provisional de la Cuota de Licencia.

Sexta.—Los beneficios en el Impuesto Industrial, Cuota por Beneficios y en el Impuesto sobre Sociedades a que se refiere el número 3 del artículo tercero de la Ley 152/1963 y la letra b) del número 1 del artículo 21 de la Ley 197/1963, se ajustarán a las siguientes reglas:

a) El período quinquenal durante el cual se aplicará la efectividad del beneficio será computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) La amortización afectará únicamente a los elementos materiales que integren el activo fijo de las empresas, estimándose a este efecto, como valores computables los siguientes:

1) En los elementos nuevos, el precio de adquisición debidamente justificado.

2) En los elementos usados, el valor inicial amortizable no podrá exceder del precio corriente que tengan en el mercado, atendido su estado de uso.

3) En los casos de fusión de empresas para constituir un nuevo ente social, o en los de absorción de otra empresa preexistente, el valor de los elementos de activo fijo no podrá exceder del reconocido en la contabilidad de las aportantes, ni del precio corriente en el mercado a que se refiere el apartado 2) anterior.

c) Las empresas interesadas vendrán obligadas a formular un plan de amortización para el quinquenio, que será presentado en la Administración de Rentas Públicas de su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente a la fecha en que se inicie la explotación industrial, y en el que deberán constar los siguientes datos:

1) Ejercicio en que comienza el cómputo del quinquenio, con arreglo a lo determinado en la regla a) de esta norma.

2) Relación circunstanciada de todos y cada uno de los elementos de activo amortizables, debidamente valorados de acuerdo con lo establecido en la regla b) de esta norma.

3) Coeficientes de amortización que se proyecta aplicar sobre los mencionados elementos, en cada uno de los ejercicios del quinquenio.

d) Establecido el plan de amortización del quinquenio, éste podrá ser objeto de rectificaciones anuales. Los planes de amortización complementarios habrán de presentarse ante las mismas oficinas gestoras dentro del primer mes de cada ejercicio económico.

e) Los expresados planes de amortización se entenderán

aceptados por la Administración, bastando, al efecto, su sola presentación dentro de los plazos señalados.

f) Una vez transcurrido el quinquenio al que afecte la libertad de amortización, las cantidades residuales que puedan lucir en las cuentas representativas de los elementos que experimentaron amortizaciones parciales, tendrán el adecuado tratamiento fiscal, incorporándose al régimen general que sobre este punto establecen las normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades o de la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial.

Séptima.—Los beneficios a que se refieren las letras a) y b) del número 2 del artículo tercero de la Ley 152/1963, cuando se trate de empresas declaradas de interés preferente o de zonas geográficas de preferente localización, se aplicarán durante el tiempo que señale el Decreto que otorgue dicha calificación y a partir de la publicación o notificación de la Orden del Ministerio de Hacienda en que se concedan los beneficios fiscales.

Cuando se trate de empresas situadas en los Polos de promoción o de desarrollo, la duración de los beneficios será la que resulte del Decreto de su localización o de la Orden acordada en la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, y se contará a partir de la fecha de la publicación de esta última en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuando se trate de empresas acogidas al régimen de acción concertada, el plazo de duración de los beneficios será el establecido en la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se concedan los beneficios fiscales y se contará a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuando se trate de Centros o Zonas de interés turístico, el plazo de duración de los beneficios será establecido en el Decreto de concesión y se contará a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En los casos en que los beneficios sean objeto de prórroga, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley 152/1963, el plazo de duración de los mismos se ajustará a la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se conceda dicha prórroga en los beneficios fiscales.

El beneficio a que se refiere la norma sexta de esta Orden, computado en la forma y condiciones que en la misma se determinan, se aplicará por el plazo señalado en la Ley, y expirará al término del período a que se refiere dicha norma.

En el caso de que una empresa tuviera derecho en un mismo impuesto a beneficios distintos, por estar acogida a dos o más regímenes de excepción, será preciso que al solicitar su aplicación en cada caso opte por el que voluntariamente determine, entendiéndose, en su defecto, que lo hace por el más beneficioso, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 del artículo 177 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, en relación con el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Octava.—Cuando los beneficios a que se refieren las normas primera, segunda y cuarta de la presente Orden sean de aplicación a empresas que desarrollen varias actividades o que actúen en diversas zonas, de las cuales sólo alguna goce de régimen de excepción, deberán, al solicitar la aplicación de los beneficios, declarar ante la oficina gestora correspondiente la proporción en que las aportaciones, empréstitos o préstamos vayan destinados a actividad o zona protegida, ofreciendo a la Administración la información suficiente para asegurar el destino de dichas inversiones.

Novena.—En todos los supuestos en que proceda aplicar beneficios, a los que esta Orden alude, en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, la liquidación provisional practicada por la oficina liquidadora estará especialmente sometida a la aprobación del Abogado del Estado-Jefe de la provincia respectiva.

Décima.—Se constituye en la Subsecretaría de Hacienda un registro en el que se inscribirán, a petición de parte, cada una de las empresas o personas a las que se hayan concedido alguno de los beneficios fiscales a que se refiere esta Orden, excepto para las situadas en los Polos de promoción y de desarrollo, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la Orden de 23 de septiembre de 1964.

Undécima.—Cuando las oficinas de la Hacienda Pública exijan prueba del derecho a los beneficios a que esta Orden se refiere, se acreditará el mismo mediante la certificación expedida por el Registro al que anteriormente se alude.

Duodécima.—Todas las oficinas liquidadoras, al aplicar los beneficios a que esta Orden se refiere, deberán comunicar al Registro la cantidad a que ascienda la reducción aplicada, así como los datos identificadores del acto bonificado.

Decimotercera.—Los distintos servicios del Ministerio de Hacienda cuidarán del cumplimiento de los requisitos que condicionan el disfrute de estos beneficios fiscales, promoviendo, en su

caso, las resoluciones oportunas cuando resulte comprobado el incumplimiento del mismo, sin perjuicio de las facultades que correspondan a los demás órganos de la Administración.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1965

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 13 de marzo de 1965 por la que se establecen Servicios Regionales de Construcción en las Jefaturas de Obras Públicas de Barcelona, Bilbao, Madrid, Málaga, Oviedo, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Zaragoza.

Ilustrísimo señor:

El artículo primero del Decreto 2600/1964, de 27 de julio, facultaba al Ministro de Obras Públicas para agrupar regionalmente los Servicios de Construcción de la Dirección General de Carreteras del modo más adecuado y eficaz para el cumplimiento de los programas de las obras dependientes de dicha Dirección.

Las exigencias actuales en el cumplimiento de los programas de construcción obligan a establecer una organización regional que permita dirigir y controlar con unidad de criterio y medios suficientes el planeamiento y desarrollo total de los trabajos desde la disponibilidad de los bienes y derechos afectados, y la gestión técnica y administrativa de la contratación, organización, programación, valoración y ejecución de las obras hasta su recepción y liquidación definitivas.

Esta agrupación es consecuencia lógica del proceso de modernización de los órganos administrativos que postulaba la Ley 90/1961, al aprobar el Plan General de Carreteras, y el criterio de la disposición final segunda de la Ley 194/1963, que puso en vigor el Plan de Desarrollo Económico y Social.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales y previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Este Ministerio ha resuelto:

1. Establecer Servicios Regionales de Construcción en las Jefaturas de Obras Públicas de Barcelona, Bilbao, Madrid, Málaga, Oviedo, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Zaragoza.

2. Estos Servicios Regionales, dentro del ámbito territorial que fije la Dirección General de Carreteras, tendrán los cometidos fundamentales siguientes:

2.1. Conseguir que se pueda disponer con antelación suficiente de los bienes y derechos afectados por la ejecución de las obras de carreteras y abonar su precio justo en el momento oportuno.

2.2. Desarrollar los trabajos previos de la Administración en orden a la organización y contratación de las obras, así como los necesarios para la comprobación de replanteos, planeamiento de las obras y formalización de los contratos.

2.3. Realizar el control geométrico, cualitativo y cuantitativo preciso para que las obras se ejecuten y acrediten ajustándose a los documentos contractuales.

2.4. Efectuar y expedir las mediciones, valoraciones y certificaciones parciales y finales de las obras ejecutadas con arreglo a los proyectos vigentes y demás trabajos hasta la resolución de los contratos.

2.5. Investigar los precios de mercado de los elementos básicos y estudiar los rendimientos reales de los equipos para la programación y valoración de las obras de carreteras.

2.6. Coadyuvar con los restantes Servicios de la Dirección General en la programación y valoración de las obras de carreteras.

3. Al frente de cada Servicio Regional de Construcción habrá un Ingeniero Director con la misión de dirigir y controlar los trabajos que en él se realicen. Los expedientes a que den

lugar estos trabajos se tramitarán a través de las Jefaturas de Obras Públicas citadas en el apartado número uno.

4. La Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales propondrá a este Ministerio la plantilla del personal que estime necesaria para las atenciones de los Servicios, amortizando las correlativas en otros Servicios de la propia Dirección General. Por este Ministerio se destinará a la Jefatura de Obras Públicas correspondiente el personal para su adscripción al respectivo Servicio.

5. Sin perjuicio de la relación jerárquica del Ingeniero Jefe del que dependa, el Ingeniero Director del Servicio de Construcción podrá dirigirse directamente a los demás Servicios de la Dirección General, de acuerdo con las instrucciones que ésta dicte.

6. Los gastos de instalación y de funcionamiento de estos Servicios se tramitarán con cargo a los conceptos presupuestarios 323.354 y 323.623, respectivamente, del Presupuesto del Estado.

7. Previa autorización de la Dirección General, los Servicios Regionales podrán atender peticiones de supervisión, control y vigilancia de obras de otros Organismos oficiales y de particulares.

8. Se autoriza a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 13 de marzo de 1965 sobre actualización de las normas reguladoras del Fondo Económico de Practicajes, que fueron refundidas por Orden de 11 de diciembre de 1954.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de fecha 11 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 354, del día 20) refundió las normas reguladoras del Fondo Económico de Practicajes. Sin embargo, posteriormente se promulgaron disposiciones que si bien no desvirtúan el contenido esencial de aquellas normas, las hacen aparecer anticuadas tanto por la cita de preceptos carentes ya de vigencia como por imposibilidad de prever en el año 1954 necesidades, apreciadas después, de una reorganización creadora de nuevos Centros directivos y de una Secretaría General, cuyos titulares deben formar parte del Órgano rector de dicho Fondo.

Conviene, pues, dictar reglas que actualicen la refundición aludida teniendo presentes la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y el Decreto 1849/1963, en cuya virtud fueron reorganizados los Servicios de la Subsecretaría de la Marina Mercante, así como el artículo decimotercero de la Ley 192/1963 sobre Presupuestos generales del Estado.

Por ello, este Ministerio, de conformidad con el de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes es un Organismo autónomo de la Administración estatal sujeto a la Ley de Régimen Jurídico de fecha 26 de diciembre de 1953 y adscrito a la Subsecretaría de la Marina Mercante, del Ministerio de Comercio. Comprende tres Secciones, cuya competencia se relaciona seguidamente:

Primera Sección.—Las tasas de la Subsecretaría de la Marina Mercante que no estén especificadas en la segunda o tercera Sección y de cualesquiera otros recursos que se le encomienden.

Segunda Sección.—Toda clase de recursos destinados expresamente a Formación Profesional Náutico-pesquera en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

Tercera Sección.—Las tasas académicas de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Servicios Generales de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-pesquera.